

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada: **291/2023**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor(a): SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera
Orozco S.A.S.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social U.G.P.P.

Radicado: 17-001-33-39-007-**2021-00184-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado respecto a las excepciones y la fijación del litigio en Auto del 06 de julio de 2023.

Antecedentes

1. La demanda

Actuando mediante apoderado **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **Unidad Administrativa Especial de**

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- en adelante U.G.P.P., solicitando lo siguiente¹

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó a mi representada por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido, proferida por la UGPP.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDC-2021-00636 del 05 de abril de 2021, notificada por correo electrónico el 06 de abril de año en curso, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución RDO-2019-02938, proferida por la UGPP.

TERCERA: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DECLARAR que el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de noviembre de 2019 fue fallado de forma favorable a la sociedad SMIL-CO SERVICIOS Y MONTAJES INDUSTRIALES CABRERA Y OROZCO S.A.S, al ser resuelto de forma extemporánea, en los términos de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, ABSOLVER a la sociedad SMIL-CO SERVICIOS Y MONTAJES INDUSTRIALES CABRERA Y OROZCO S.A.S de la sanción por no envío de información impuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – mediante la Resolución No. RDO-2019-02938 del 09 de septiembre de 2019.
(...)

b. SUBSIDIARIAS A PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó a mi representada por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido, proferida por la UGPP. SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDC-2021-00636 del 05 de abril de 2021, notificada por correo electrónico el 06 de abril de año en curso, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución RDO-2019-02938, proferida por la UGPP.

¹ Página 7 a 9 archivo 03

TERCERA: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ABSOLVER a la sociedad SMIL-CO SERVICIOS Y MONTAJES INDUSTRIALES CABRERA Y OROZCO S.A.S de la sanción por no envío de información impuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – mediante la Resolución No. RDO-2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, al haber operado la prescripción, por no haber proferido el pliego de cargos dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que cesó la vulneración y al no tener competencia temporal para expedir el recurso de reconsideración.

Como fundamentos fácticos de la demanda se expusieron los siguientes:

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la **U.G.P.P.** profirió Requerimiento de Información No 20146202281751, solicitando a **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S.** allegar la información contable para los periodos 01/01/2011 a 31/12/2013. El acto administrativo fue notificado el 10 de junio de 2014 y el plazo oportuno para atender este requerimiento venció el 25 de agosto de 2014.

El 10 de septiembre de 2014, la **U.G.P.P.** emitió la primera liquidación parcial de la sanción por no enviar la información dentro del plazo establecido; la misma se estableció en \$ 2.198.800 mcte. El 06 de octubre de 2014, la demandante radicó los documentos solicitados por la **U.G.P.P.**

El 19 de abril de 2017, la **U.G.P.P.** emitió la quinta liquidación parcial de la sanción por valor de \$ 133.027.400; la entidad argumentó que a esa fecha no se habían allegado los libros auxiliares de las cuentas contables de causación y pago de nómina 2013 51053901- 51054501, los libros auxiliares de servicios diversos para el periodo del 2013 y la nómina de 2013; no obstante, dichos soportes fueron allegados en el año 2014.

La entidad nunca fue notificada de la segunda, tercera y cuarta liquidación. El 30 de junio de 2017, la accionante nuevamente remitió la información requerida a la **U.G.P.P.**

El 04 de enero de 2019, la entidad notificó el pliego de cargos No RPC-2018-01740 por responder al requerimiento de forma extemporánea con una mora de 1040 días.

El 11 de septiembre de 2019 la **U.G.P.P.** notifica la resolución sanción No 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019 por no suministrar la información solicitada y se cuantifica la sanción en \$142.922.000 mcte. El 18 de noviembre de 2019, **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S.** presentó recurso de reconsideración contra este acto administrativo.

El 06 de abril de 2021, la accionada fue notificada de la resolución No RDC 2021-00636 del 05 de abril del mismo año con la cual se confirma la decisión inicial.

Concepto de violación.

SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S. afirma que aportó la totalidad de la información requerida por la **U.G.P.P** desde el 06 de octubre de 2014; es hasta esa fecha en que la accionante reconoce la mora y no hasta el 30 de junio de 2017 como lo plantea la accionada.

A partir de esa premisa sostiene que el pliego de cargos formulado con la Resolución No 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, no se profirió dentro de los dos años siguientes según lo establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario; en este sentido debe declararse la prescripción.

De otro lado, la **U.G.P.P.** vulneró el derecho al debido proceso de los ciudadanos al suspender los términos de las actuaciones administrativas por el término de un año según lo establecido en la Resolución 385 de 2020, esto porque la medida resulta excesiva. Así las cosas, el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019 fue resuelto por fuera de los términos establecidos en el artículo 732 del Estatuto Tributario y se configuró el silencio administrativo positivo.

La **U.G.P.P.** omitió aplicar los principios de proporcionalidad y gradualidad en la graduación de la sanción dado que la accionante no transgredió el postulado de la solidaridad como lo plantea la entidad.

Por las anteriores razones los actos administrativos demandados vulneran las normas en que debieron fundarse como los artículos 630 y 734 del Estatuto Tributario e incurrieron en una falsa motivación.

2. Trámite procesal.

Mediante Auto del 06 de julio de 2023², el Juzgado evaluó la viabilidad de proferir sentencia anticipada, incorporó las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la U.G.P.P.

Se opone a las pretensiones de la demanda y acepta que el 26 de mayo de 2014 se emitió un requerimiento de información contable frente a los trabajadores y la nómina de la empresa para los periodos entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013. El 10 de septiembre de 2014, la entidad demandada emitió liquidación parcial por no enviar la información solicitada dentro del plazo establecido.

El 19 de abril de 2017, la **U.G.P.P.** emitió la quinta liquidación parcial de sanción por envío de información incompleta; la decisión se fundamentó en que a esa fecha no se habían aportado los libros auxiliares de las cuentas contables de nómina 2013 51053901- 51054501, los libros auxiliares de servicios y diversos para el periodo de 2013 y la nómina de 2013.

El pliego de cargos se notificó y el 03 de abril de 2019 la accionante dio respuesta al mismo. El 11 de septiembre de 2019 se notifica resolución sanción No 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019 y el 06 de abril de 2021 se notifica la Resolución No RDC3 2021-00636 del 05 de abril de 2021 con la cual se confirma la sanción inicialmente impuesta³.

Como razones de su defensa, la U.G.P.P. afirma que el 08 de octubre de 2014 la demandada aportó una información que no era legible y no se encontraban los auxiliares de causación y pago de nóminas cuentas 51053901 y 51054501; al igual que la falta absoluta de todos los auxiliares de servicios y diversos del año 2013. El requerimiento fue claro en solicitar la información en medio magnético conforme a la estructura de trabajo indicada, por lo que no se puede concluir que la entregó de manera completa.

Frente a la prescripción de la facultad sancionatoria, la entidad indica que su competencia se rige por lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que establece este término en cinco años. El artículo 638 del Estatuto tributario

² Archivo 24

³ Archivo 08ExpedienteAdministrativo

no resulta aplicable porque existe norma específica a este procedimiento administrativo. Manifiesta que tampoco se configura el silencio administrativo positivo reclamado por la accionante; la razón radica en que los términos fueron suspendidos mediante Resolución No 385 del 01 de abril de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Finalmente, en lo que respecta a la cuantía de la sanción impuesta en contra de SMILCO, la UGPP advierte que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no permite graduar de manera alguna este tipo de conductas; por el contrario, es la norma la que directamente establece la sanción de cinco UVT por cada día de retardo.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁴. Se ratifica en las pretensiones de la demanda argumentando que la facultad de la entidad demanda para imponer sanciones se encontraba prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario; esta norma establece un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que cesó la irregularidad.

Argumenta que si bien se incurrió en una conducta sancionable por cuanto no se remitió a tiempo la información solicitada, esta omisión solamente se presentó por 42 días y no hasta el 30 de junio de 2017 como lo afirma la **U.G.P.P.** Adicionalmente, **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S.** argumenta que no fue notificada de la Resolución No RDC-2021-00636 dentro del año que legalmente tenía la U.G.P.P; por tanto, operó el silencio administrativo positivo.

Subsidiariamente solicita se tengan en cuenta los principios de justicia, equidad, razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, en caso de que se determine que la accionante incurrió en una conducta sancionable.

Parte demandada⁵. La **U.G.P.P.** se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda destacando que la parte actora no prueba que haya entregado a la administración lo solicitado en forma oportuna y completa. Ratifica que el artículo 638 del Estatuto Tributario no es aplicable porque este procedimiento cuenta con normas especiales.

Finalmente, solicita la nulidad del traslado realizado por la Secretaría del juzgado el 24 de marzo de 2023.

⁴ Archivo 27

⁵ Archivo 18

Concepto del Ministerio Público. La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

En sus alegatos de conclusión la **U.G.P.P.** solicita la nulidad del traslado realizado por la Secretaría de este Despacho el 24 de marzo de 2023; para ello argumenta que no propuso excepciones y por tanto no habría lugar al traslado y menos al pronunciamiento que realizó la demandante.

Frente a lo anterior basta con indicar que el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales de nulidad y no incluye la hipótesis planteada por la entidad demandada. Conforme al artículo 135 del mismo estatuto procesal la solicitud de nulidad debe ser **rechazada** de plano.

2. Problemas y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿Es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones RDO 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y RDC 2021-00636 del 05 de abril de 2021, con la cual se confirmó la sanción en contra de SMIL-CO?

¿Se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la demandante por cuanto el recurso de reconsideración no se resolvió dentro de los términos de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario?

¿Operó la prescripción de la facultad sancionatoria de la UGPP de acuerdo con el artículo 638 del estatuto Tributario?

¿La respuesta brindada por SMIL-CO el 08 de octubre de 2014 satisface el requerimiento de información realizado por la UGPP? o por el contrario ¿el requerimiento fue atendido debidamente solo hasta el 30 de junio de 2017?

Para resolver el problema planteado, debe en primer lugar abordarse

i) Regulación de las facultades sancionatorias de la **U.G.P.P** y ii) Caso concreto.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

2.1 Regulación de las facultades sancionatorias de la U.G.P.P.

Para comprender las facultades sancionatorias otorgadas por el Legislador a la **U.G.P.P.** se precisa que con la Ley 100 de 1993 desarrolló el artículo 48 de la Constitución Política, se creó el Sistema de la Protección Social con el fin de proporcionar cobertura integral a las contingencias en la materia para lograr el bienestar tanto individual como de la comunidad.

Con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se creó la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.** para el recaudo y control de las obligaciones parafiscales; esta es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Con el Decreto 575 de 2013, por el cual se modifica la estructura de la **U.G.P.P.** y se determinan las funciones de sus dependencias, le otorgó a la Subdirección de Determinación de Obligaciones las facultades para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social; para el efecto, puede adelantar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del mismo Decreto.

Las anteriores facultades fueron otorgadas directamente por el legislador a través de la Ley 1607 de 2012, artículo 178. En esta misma Ley además se describen las sanciones que la autoridad administrativa puede imponer⁶ y el procedimiento administrativo que se debe surtir para el efecto⁷.

La facultad sancionatoria de la mencionada ley fue señalada en los siguientes términos:

Artículo 179. Sanciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013.

La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata

⁶ Artículo 179

⁷ Artículo 180

el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso (...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 3033 de 2013 en el artículo 5:

Artículo 5°. Del procedimiento para la liquidación y cobro por no suministro de información. La sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

No obstante lo anterior, se harán liquidaciones parciales de esta sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información respectiva sin que el plazo total supere el término de caducidad aplicable a la Unidad, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que la modifiquen o la sustituyan.

2.2. Caso concreto.

Para la parte actora, los actos administrativos demandados son nulos porque i) Desde el 06 de octubre de 2014 aportó la totalidad de la información requerida en su momento por la **U.G.P.P.**; ii) Se configuró la prescripción de la acción en los términos del artículo 638 del Estatuto Tributario; iii) Se configuró el silencio administrativo positivo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario y finalmente iv) la entidad omitió aplicar los principios de gradualidad y proporcionalidad al momento de graduar la sanción.

i) Oportunidad del suministro de la información solicitada por la U.G.P.P.

De acuerdo con los antecedentes administrativos se puede establecer que mediante oficio No 20146202281751 del 26 de mayo de 2014 la entidad demandada solicitó a **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera Orozco S.A.S.** información correspondiente al periodo 01 de enero de 2011 al 31

de diciembre de 2013, para lo cual se le otorgó el término 02 meses y 15 días⁸. Teniendo en cuenta que el requerimiento fue notificado el 10 de junio de 2014, el plazo otorgado venció el 25 de agosto de 2014.

La empresa demandante se pronunció el 06 de octubre de 2014⁹ y a su juicio la información solicitada fue allegada en su integridad; no obstante, después de varias liquidaciones parciales, como actos previos al proceso sancionatorio adelantado por la U.G.P.P., la entidad elevó pliego de cargos porque no fue aportada la siguiente información correspondiente al año 2013:

No. DE RADICADO	EN TERMINO	INFORMACIÓN SUMINISTRADA	INFORMACIÓN FALTANTE
20147223051272 DEL 06/10/2014	NO	-Relación de planillas PILA -De manera general y global reporta valores acumulados por empleado con el concepto "causación y pagos de sueldos y demás pagos laborales del periodo" de la cuenta 25050101 y con el concepto "Causación y pago de liquidación de contrato" de forma general 2610. -Estado de resultados y balance general PDF a máximo nivel pago 395 a 398 - Libro mayor y balances 2013 - Auxiliares de causación y pago de nómina 2013 PDF envía las siguientes cuentas 51050601-51052701- 51053001-51053301- 51053601-51058901- 51057001	-Faltan los auxiliares de causación y pago de nómina 2013 51053901-51054501 -Faltan todos los auxiliares de servicios y diversos 2013. -Nómina 2013.
201770011985192 DEL 30/06/2017	NO	-Relación de planillas PILA 2013 -Certificación de la información 2013 -Servicios y diversas 2013 cuentas en pdf -Entrega las cuentas de servicios 2013-51350501- 51351001-51353501- 51353502-51354001- 51355001-51359501 y de diversos 2013 : 51952501- 51953001-51953501- 51954501-51956001- 51959501-51959502 -Auxiliares de causación y pago de nómina 2013 pdf 51050601-51052701- 51053001-51053301-Entrega los auxiliares de las siguientes cuentas que se encontraban pendientes 51053901 51054501	

Revisados los documentos aportados por SMIL-CO S.A.S. el 06 de octubre de 2014 y el 30 de junio de 2017, se observa que en la primera oportunidad sí fueron aportados los auxiliares de causación y pago de nómina que corresponde al No 51053901¹⁰; no obstante, en esa ocasión la información no fue allegada de manera íntegra. Basta con revisar el saldo de la cuenta en ambos documentos y la extensión de los movimientos detallados en la segunda oportunidad para concluir que faltó información¹¹:

Saldo en los soportes allegados el 06 de octubre de 2014

⁸ Páginas 223 a 226 archivo 10

⁹ Página 229 archivo 10

¹⁰ Páginas 541 a 560 archivo 04

¹¹ Páginas 152 a 195 archivo 10

PRD - 20130128	31/01/2013	24,582.00	.00	24,582.00	provisiones del mes de enero del 2013
PRD - 20130228	28/02/2013	24,582.00	.00	49,164.00	provisiones del mes de febrero de 2013
PRD - 20130331	31/03/2013	24,582.00	.00	73,746.00	provisiones del mes de marzo del 2013
PRD - 20130430	30/04/2013	8,190.00	.00	74,565.00	provisiones del mes de abril del 2013
		74,565.00	.00	74,565.00	Total - 9976833 : Vanegas acevedo hector
		16,574,328.00	.00	16,574,328.00	Total - 51053961 : Vacaciones
Cuenta 51053961					VARIOS

Saldo en los soportes del 30 de junio de 2017:

Comprobante	Fecha	Debito	Credito	Saldo	Detalle
NM C - 20130415	15/04/2013	35,250.00	.00	246,750.00	causacion primera quincena de abril del 2013
NM C - 20130430	30/04/2013	35,250.00	.00	282,000.00	causacion segunda quincena de abril del 2013
NM C - 20130515	15/05/2013	35,250.00	.00	317,250.00	causacion primera quincena de mayo del 2013
NM C - 20130531	31/05/2013	35,250.00	.00	352,500.00	causacion segunda quincena de mayo del 2013
NM C - 20130615	15/06/2013	35,250.00	.00	387,750.00	causacion primera quincena de junio del 2013
NM C - 20130630	30/06/2013	35,250.00	.00	423,000.00	causacion segunda quincena de junio del 2013
NM C - 20130715	15/07/2013	35,250.00	.00	458,250.00	causacion nomina primera quincena de julio
NM C - 20130731	31/07/2013	35,250.00	.00	493,500.00	causacion nomina segunda quincena de julio
NM C - 20130815	15/08/2013	35,250.00	.00	528,750.00	causacion primera quincena de agosto del 2013
NM C - 20130831	31/08/2013	35,250.00	.00	564,000.00	causacion segunda quincena de agosto del 2013
NM C - 20130915	15/09/2013	35,250.00	.00	599,250.00	causacion primera quincena de septiembre del 2013
NM C - 20130930	30/09/2013	35,250.00	.00	634,500.00	causacion segunda quincena de septiembre del 2013
NM _ - 20131015	15/10/2013	35,250.00	.00	669,750.00	causacion primera quincena octubre del 2013
NM _ - 20131031	31/10/2013	35,250.00	.00	705,000.00	causacion segunda quincena de octubre del 2013
NM _ - 20131115	15/11/2013	35,250.00	.00	740,250.00	causacion primera quincena de noviembre del 2013
NM _ - 20131130	30/11/2013	35,250.00	.00	775,500.00	causacion segunda quincena de noviembre del 2013
NM _ - 20131215	15/12/2013	35,250.00	.00	810,750.00	causacion primera quincena de diciembre del 2013
NM _ - 20131231	31/12/2013	35,250.00	.00	846,000.00	causacion segunda quincena de diciembre del 2013
		846,000.00	.00	846,000.00	Total - 9976291 : Hurtado lopez jhon freddy
Nit 9976833					Vanegas acevedo hector fabio
NM D - 20130115	15/01/2013	35,250.00	.00	35,250.00	causacion primera quincena de enero del 2013
NM D - 20130131	31/01/2013	35,250.00	.00	70,500.00	causacion segunda quincena de enero del 2013
NM D - 20130215	15/02/2013	35,250.00	.00	105,750.00	causacion primera quincena de febrero del 2013
NM D - 20130228	28/02/2013	35,250.00	.00	141,000.00	causacion segunda quincena de febrero del 2013
NM D - 20130315	15/03/2013	35,250.00	.00	176,250.00	causacion primera quincena de marzo del 2013
NM D - 20130331	31/03/2013	35,250.00	.00	211,500.00	causacion segunda quincena de marzo del 2013
NM D - 20130415	15/04/2013	2,350.00	.00	213,850.00	causacion primera quincena de abril del 2013
		213,850.00	.00	213,850.00	Total - 9976833 : Vanegas acevedo hector fabio
		46,668,650.00	.00	46,668,650.00	Total - 51052701 : Auxilio de transporte
Cuenta 51053001					CESANTIAS

Entre tanto, no es posible establecer que la cuenta 51054501 fue allegada el 06 de octubre de 2014 porque el documento contiene apartes ilegibles que no permiten establecer si fue aportada en esa oportunidad. A diferencia de los soportes allegados el 30 de junio de 2017, claramente se evidencia que los movimientos de la misma obra en la página 51 del archivo 10 del expediente.

Conforme a lo anterior, la **U.G.P.P.** acredita que la información no fue aportada de manera completa sino hasta el 30 de junio de 2017.

ii) Aplicación del artículo 638 del Estatuto Tributario

De conformidad con el artículo 637 del Estatuto Tributario las sanciones se pueden imponer en las liquidaciones oficiales o mediante resolución independiente. Conforme lo prevé el artículo 638 ibídem, si la sanción se impone mediante resolución independiente, el término de prescripción es de dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto de renta correspondiente al año en que ocurrió la irregularidad sancionable.

En sentencia del 14 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado explicó sobre el contenido de esta norma que la prescripción mencionada “(...), no es un modo

de extinción de acciones o derechos, sino el término con el que cuenta la autoridad para adelantar las actuaciones por medio de las cuales puede ejercer válidamente la potestad sancionadora de la que está investida, en consonancia con el principio de seguridad jurídica que le asiste a los administrados”

No obstante, en este caso se trata de un procedimiento sancionatorio que cuenta con una regulación específica. Como quedó establecido anteriormente en esta providencia el legislador le otorgó a la **U.G.P.P.** facultades de fiscalización con la expedición de la Ley 1607 de 2012, vigente para los hechos objeto de juicio.

El artículo 178 específicamente establece que la entidad:

(...) podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del Pliego de Cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable.

Así las cosas, el cargo propuesto por la parte actora no prospera.

iii) Aplicación del silencio administrativo positivo.

De acuerdo con los argumentos de **SMIL CO S.A.S.** se configuró el silencio administrativo positivo a su favor por cuanto el recurso de reconsideración no se resolvió dentro de los términos de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario; el primero de ellos establece que los recursos deben ser resueltos dentro del año siguiente a su presentación.

De manera similar al cargo anterior, se observa que las normas invocadas por el accionante no son aplicables a este procedimiento administrativo por cuanto, se reitera, el legislador expidió disposiciones específicas para regular este aspecto. Así se observa en el contenido del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por la Ley 1739 de 2014:

Artículo 50. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el

aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP”.

Frente a la aplicación de esta norma, la demandante no presenta ningún reparo, por lo que este Juzgado se encuentra limitado al objeto del litigio para analizar los cargos propuestos.

Esta decisión se fundamenta en la aplicación del principio de congruencia descrito en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual describe lo siguiente:

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

De acuerdo con este principio, los hechos y fundamentos jurídicos de las pretensiones expuestos en la demanda delimitan el objeto sobre el cual se debe proferir la sentencia prohibiendo la imposición de una condena en contra del demandado por una causa diferente a la invocada en ella.

Al respecto el Consejo de estado indica:

(...) los elementos referidos a los hechos y las pretensiones de la demanda permiten delimitar el objeto alrededor del cual debe girar el debate del proceso y, por tanto, los aspectos sobre los cuales ha de recaer el pronunciamiento judicial final, es decir, constituyen pilares fundamentales que garantizan el ejercicio, entre otros, del derecho de acción y, correlativamente, de contradicción y, a su vez, imponen al juez el deber de fallar de manera congruente con lo pretendido en la demanda y su fundamento y, por eso, no pueden ser modificados o adicionados por fuera de las oportunidades legalmente previstas para ese propósito.¹².

Adicionalmente, la parte actora argumenta que la Resolución No 385 del 10 de abril de 2020 con la cual se suspendieron los términos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19 resulta injustificada y desproporcionada. Sobre este punto el Despacho indica que la mencionada resolución es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y en ese sentido surte efectos jurídicos; por tanto, la suspensión de términos se considera una consecuencia legal.

iv) Aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como pretensión subsidiaria la parte actora reclama la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta por la **U.G.P.P.** por el no suministro de información. Ello por cuanto su conducta no vulneró el principio constitucional de solidaridad ni impidió el ejercicio de las funciones de la entidad.

Tal y como lo afirma **SMIL-CO S.A.S.**, los principios que invoca son aplicables en materia sancionatoria porque hacen parte del poder punitivo del Estado. Así lo reafirmó la Corte Constitucional al explicar:

(...) el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan,

¹² Sección Tercera, Sentencia del 30 de julio de 2021, C.P José Roberto SÁCHICA Méndez Exp 50728

entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.

Para el caso del régimen aplicable a este caso, el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 contempla la sanción por no suministrar información dentro del plazo concedido fijando para ello multa equivalente a 5 UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada. Esta norma fue objeto de modificación con la expedición de la Ley 1819 de 2016 estableciendo de manera expresa la forma que debe liquidarse la sanción por parte de la **U.G.P.P.**

Sin embargo, según se observa el comparativo que incluye el cálculo de la multa expuesta en la Resolución No RDO-2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, así como en la Resolución No RDC 2021-00636 del 05 de abril de 2021, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración, la sanción fue liquidada conforme a lo establecido en la Ley 1607 de 2012 por resultar mas favorable a los intereses de la demandante.

Así las cosas, para el caso en cuestión es el mismo legislador quien establece la manera de liquidar la sanción sin brindarle a la administración un criterio diferente al lapso de mora en la entrega de la información solicitada para determinar la multa. Ni el texto de la Ley 1607 de 2012 ni sus modificaciones le permiten a la U.G.P.P. aplicar otros criterios que no sean los allí establecidos y, por consiguiente, el hecho que desde el punto de vista de la demandante el principio de solidaridad no se hubiese vulnerado, no constituye criterio para graduar la sanción impuesta en su contra.

3. Conclusión.

De acuerdo a las consideraciones expuestas se concluye que los cargos propuestos por **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera y Orozco S.A.S.** no prosperan. En consecuencia, la legalidad de las Resoluciones RDO 2019-02938 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y RDC 2021-00636 del 05 de abril de 2021, con la cual se confirmó la sanción permanecen incólumes.

4. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que la condena en costas no opera de forma automática en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se emitirá condena porque no se observa que la parte accionada hubiese incurrido en gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la **U.G.P.P.**

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda presentada por **SMIL-CO Servicios y Montajes Industriales Cabrera y Orozco S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Sin costas por lo indicado en esta providencia.

Cuarto: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6f89747df1f51ce00217de821e58086d0d181ec240df5849038b73f2094a5**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2913-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00237-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto 064 del 17 de febrero de 2023 que revocó el auto que rechazó la presente demandada por caducidad¹.

Por otro lado, subsanada en debida forma, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, **ADMÍTASE** la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Conforme a la solicitud elevada por el vocero del extremo activo se vinculará a la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, por el interés directo que puedan tener en el resultado del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Pese a que también se solicita la vinculación de la señora LUZ MARIA GARCIA GIL, no evidencia el Despacho que se torne necesaria su vinculación en los términos del numeral 3° del artículo 171 del CPACA., en tanto no se discute su derecho pensional sino las entidades que deben concurrir a su pago, asimismo la parte demandante no argumentó por qué su vinculación se hace necesaria en el presente proceso.

¹ Archivo “17AutoResuelveApelacion” del expediente electrónico.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **VINCÚLESE** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, por el interés directo que puedan tener en el resultado del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas y vinculada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO** se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1367bc4a3d946c1d480b70176e33f51dd23f15b47c6a85eeb2f9d5fbfdd87780**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.:	2917/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00412-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA SOLEDAD CEBALLOS ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito el 28 de noviembre de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, documento que obra en el archivo “18DesistimientoDemanda” del expediente electrónico.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Por otro lado, se **CANCELA** la audiencia inicial que había sido fijada para el 29 de noviembre de 2023 a partir de las 02:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 29 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd93d04449a2004cafa98dc59a8c252b5ea0862262b7d1c2f754eedd8b5ebf8**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.:	2918/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00413-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE ARLEY CASTRO GIL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito el 28 de noviembre de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, documento que obra en el archivo “13DesistimientoDemanda” del expediente electrónico.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Por otro lado, se **CANCELA** la audiencia inicial que había sido fijada para el 29 de noviembre de 2023 a partir de las 02:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 29 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6009e2edf269388d34109c69683bf1d94b6f645f8295cc1d7db09636ccb3666**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.:	2919/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00415-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YHOVANNY FERNANDO ZAMORA VALLEJO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito el 28 de noviembre de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, documento que obra en el archivo “13DesistimientoDemanda” del expediente electrónico.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Por otro lado, se **CANCELA** la audiencia inicial que había sido fijada para el 29 de noviembre de 2023 a partir de las 02:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 29 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf972b91969cb862a97cf71dcf8f810b83205490034a63f81b44c0d58d5e7f**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 2920/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00416-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ANGÉLICA GONZALEZ DE JARAMILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito el 28 de noviembre de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, documento que obra en el archivo “15DesistimientoDemanda” del expediente electrónico.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Por otro lado, se **CANCELA** la audiencia inicial que había sido fijada para el 29 de noviembre de 2023 a partir de las 02:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 29 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196804c5d1bc27438ee8f71f1e901926e91806d958a46ffa62566f8e15cbc55b**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1915-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00157-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS

Subsanada en debida forma, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, **ADMÍTASE** la demanda instaurada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y de la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado **OSCAR SALAZAR GRANADA** se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/NOV/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb48849ee44c58af60dff6c280dd91e9de9c995277bc10dd0915ada412e5fa**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1916-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00157-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS

ANTECEDENTES

En escrito aparte que acompaña la demanda, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución SUB 4344 del 06 de enero de 2023 expedida por COLPENSIONES.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“Por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley”*.

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Líneas del Despacho)

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS** Y AL **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncien sobre la referida solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la solicitud de medida cautelar.

CUARTO: Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la secretaría deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 233 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3383be4cfd45439ccb349003264c8acafda2dc080c0970a97f36842e89e21fe**

Documento generado en 28/11/2023 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>